



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ**



Al contestar cite:
2016-01-405368

Tipo: Interna
Trámite: 170001 - DEMANDAS VERBALES SUMARIAS, VERBALES Y E...
Sociedad: 891301681 - ARA LIMITADA Exp. 0
Remitente: 800 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTIL...
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 4 Anexos: NO
Tipo Documental: SENTENCIAS

Fecha: 3/08/2016 14:04:25

Consecutivo: 800-000071

SENTENCIA

Superintendencia de Sociedades

Bogotá, D.C.

Partes

Alfredo José Ríos Azcárate

contra

Ara Ltda., Luz Helena Ríos Sáenz y Luis Carlos Ángel Escobar

Asunto

Artículo 133 de la Ley 446 de 1998

Trámite

Proceso verbal

Número del proceso

2015-800-240

Duración del proceso

110 días¹

I. ANTECEDENTES

El proceso iniciado por Alfredo José Ríos Azcárate en contra de Ara Ltda., Luz Helena Ríos Sáenz y Luis Carlos Ángel Escobar, surtió el curso descrito a continuación:

1. El 3 de febrero de 2016 se admitió la demanda.
2. El 19 de febrero de 2016 se cumplió el trámite de notificación.
3. El 14 de abril de 2016 se celebró la audiencia judicial convocada por el Despacho.
4. El 3 de agosto de 2016 las partes presentaron sus alegatos de conclusión.
5. Al haberse verificado el cumplimiento de las distintas etapas procesales, conforme con lo previsto en el Código General del Proceso, el Despacho se dispone a proferir sentencia.

II. PRETENSIONES

La demanda presentada por Alfredo José Ríos Azcárate contiene las pretensiones que se presentan a continuación:

1. 'Declárese jurisdiccionalmente la existencia o concurrencia de los presupuestos fácticos que dan lugar a la sanción de ineficacia de todas las decisiones sociales tomadas en la reunión extraordinaria de la Junta de socios llevada a cabo el día 12 de marzo de 2015, contenidas en el Acta No. 30 [...] en virtud de que no se dio cumplimiento al artículo 186 del

¹ Este término se cuenta, en días hábiles, desde la notificación del auto admisorio de la demanda hasta la fecha en que se emitió la sentencia de primera instancia, según el método de cómputo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.



Código de Comercio.

2. 'Como consecuencia de la declaración anterior se ordenará la cancelación de las inscripciones correspondientes a los nombramientos de Carlos Alfredo Ríos Sáenz como gerente y de Luis Carlos Ángel Escobar como subgerente, en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Buga. □
3. 'Como consecuencia de la declaración anterior ordénese que cobren su vigencia plena y total las inscripciones del señor Alfredo José Ríos Azcárate como gerente y del señor Carlos Alfredo Ríos Sáenz como subgerente [...].
4. 'Declárese jurisdiccionalmente la existencia o concurrencia de los presupuestos fácticos que dan lugar a la sanción de ineficacia de todas las decisiones sociales tomadas en las reuniones extraordinarias de la Junta de socios llevadas a cabo el día 4 de junio de 2015 contenidas en el Acta No. 33 y el día 28 de julio de 2015 contenidas en el Acta No. 35 [...].
5. 'Declárese jurisdiccionalmente la existencia o concurrencia de los presupuestos fácticos que dan lugar a la sanción de ineficacia de todas las decisiones sociales tomadas en la reunión extraordinaria de la junta de socios llevada a cabo el día 12 de junio de 2015 contenidas en el Acta No. 32 [...].
[...]
6. 'Se condenará en costas y perjuicios a la sociedad demandada'.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La demanda presentada ante este Despacho tiene como propósito que se reconozcan los presupuestos de ineficacia de las decisiones adoptadas por la junta de socios de Ara Ltda. durante las reuniones celebradas el 12 de marzo, 1º de junio, 4 de junio y 28 de julio de 2015. Según el texto de las actas n.º 30, 32, 33 y 35, respectivamente, en las aludidas reuniones se designó a Carlos Alfredo Ríos Sáenz como nuevo representante legal de la compañía, se autorizó la venta de unos inmuebles sociales, se aprobó la cesión de las cuotas sociales de Luz Helena Ríos Sáenz a favor de Luis Carlos Ángel Escobar y se hizo una aclaración relacionada con la convocatoria a la reunión del 4 de junio de 2015 (vid. Folios 265, 233, 221 y 224). En criterio del demandante, tales determinaciones están viciadas de ineficacia por defectos en la convocatoria y en la configuración del quórum para deliberar.

En su defensa, los demandados han señalado que, de acuerdo con el texto de las actas en mención, para celebrar tales reuniones se cumplieron los requisitos de convocatoria y quórum señalados en la ley y en los estatutos. Según se expresa en la contestación de la demanda, la convocatoria a la reunión del 12 de marzo de 2015 se envió a los socios de Ara Ltda. por correo electrónico el 8 de marzo de ese año (vid. Folio 580). Por su parte, en relación con la reunión del 1º de junio de 2015, se afirma que si bien en el acta n.º 32 no se dejó constancia acerca del cumplimiento del requisito de convocatoria, el representante legal no necesitaba, en todo caso, de la autorización que se impartió en esa oportunidad para vender los inmuebles de la compañía (vid. Folio 581). A su turno, respecto de la reunión del 4 de junio de 2015, se indica que la convocatoria se realizó con la antelación de ocho días a que alude la cláusula décima de los estatutos (id.). Por último, se afirma que la reunión del 28 de julio de 2015 se realizó a efectos de aclarar que para celebrar la reunión del 4 de junio de 2015 se había cumplido con el requisito de convocatoria (vid. Folio 582). Finalmente, el apoderado de los demandados ha invocado las costumbres propias de una sociedad de familia como Ara Ltda. para justificar el no cumplimiento de las ritualidades propias de la convocatoria a las reuniones del máximo órgano social.



Para resolver el caso que ha sido sometido a consideración del Despacho, es preciso recordar que, como lo han advertido los demandados, la ley le ha otorgado un importante valor probatorio a las actas del máximo órgano social. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio, '[l]a copia de estas actas [...] será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre [su] falsedad [...]'. Es decir que el Despacho no puede restarle valor probatorio a las afirmaciones contenidas en un acta, hasta tanto cuente con suficientes elementos de juicio para constatar que lo allí expresado no se ajusta a la realidad. Por lo anterior, corresponde a este Despacho examinar si, a partir de las pruebas que han sido practicadas, existieron los defectos que, en criterio del demandante, vician de ineficacia las decisiones controvertidas.

Una vez examinadas las pruebas recaudadas en el curso del proceso, el Despacho encontró que, a pesar de lo expresado en las actas n.º 32 y 33, el socio Alfredo José Ríos Azcárate no fue convocado a las reuniones del 1º y 4 de junio de 2015. En verdad, según lo expresado por el representante legal de Ara Ltda., Carlos Alfredo Ríos Sáenz, 'en [las reuniones] segunda y tercera, la de la cesión de cuotas, no se hizo convocatoria' (se resalta). Así mismo, sobre la reunión celebrada el 28 de julio del 2015, el señor Ríos Sáenz señaló que '[en] esa tampoco hubo convocatoria, eso fue un acuerdo de familia como era costumbre en la sociedad' (se resalta). Así las cosas, es suficientemente claro que no se cumplió con el requisito de convocatoria respecto de las reuniones celebradas el 1º de junio, 4 de junio y 28 de julio de 2015, razón por la cual el Despacho advertirá la ineficacia de las decisiones que allí se adoptaron con fundamento en lo dispuesto en los artículos 186 y 190 del Código de Comercio.

Por otro lado, respecto de la reunión ordinaria celebrada el 12 de marzo de 2015, el representante legal de la compañía manifestó que había sido programada inicialmente para el 2 de marzo de 2015 y que la convocatoria al señor Ríos Azcárate fue enviada por escrito a su oficina, ubicada en las instalaciones de Ara Ltda., y recibida por Ana Teresa Osorio, pues en ese momento el socio mencionado se encontraba hospitalizado (vid. Folio 845). Posteriormente, en vista de que el 2 de marzo no se pudo realizar la referida reunión, ésta fue nuevamente programada para el 12 de marzo siguiente, sesión a la que se convocó vía correo electrónico según lo expresó el mencionado representante legal. En sus palabras, 'aplacé e hice la convocatoria por medio de correos electrónicos' (se resalta). En sustento de lo anterior, aportó copia de la convocatoria y de su registro de envío por ese medio (vid. Folios 846-847).

Sobre el particular, el Despacho pudo constatar que además de que la convocatoria a la reunión en comento nunca fue enviada directamente al demandante, ésta tampoco se habría efectuado en los términos previstos en los estatutos de la compañía. En efecto, durante el curso del proceso se acreditó que la convocatoria fue enviada al señor Ricardo Rodríguez, no al señor Ríos Azcárate. Adicionalmente, el Despacho pudo determinar que, en cualquier caso, el trámite de convocatoria tampoco coincide con el previsto en la cláusula décima de los estatutos a cuyo tenor, '[l]a convocación a reuniones de [la] junta de socios, ordinaria o extraordinaria, se hará mediante comunicación escrita enviada a la dirección de los asociados inscrita en el libro de registro de socios, con una anticipación mínima de ocho (8) días hábiles [...]' (vid. Folio 179). En este sentido, el Despacho preguntó al señor Ríos Sáenz: '¿usted no siguió este procedimiento [establecido en los estatutos], sino que le mandó un correo electrónico al asistente del demandante, correcto?', a lo cual éste respondió: 'correcto, como es bien sabido en cuidados intensivos no se puede entregar ningún papel'. A partir de lo anterior, es claro que la reunión en comento no fue convocada en la forma prevista en los estatutos de la compañía, motivo por el cual el Despacho también advertirá la ineficacia de las determinaciones adoptadas en aquella oportunidad según los términos de los citados artículos 186 y 190.



Por lo demás, resulta innecesario formular consideraciones adicionales acerca de los supuestos vicios en la configuración del quórum durante las reuniones bajo estudio, comoquiera que los defectos de convocatoria acreditados durante el curso del proceso son suficientes para viciar de ineficacia las decisiones controvertidas. Al respecto, resulta también importante resaltar que no son recibo los argumentos presentados por el apoderado de los demandados, en el sentido de que las costumbres en las sociedades de familia podrían flexibilizar el régimen de convocatoria a las reuniones del máximo órgano social. Tan es así que la consecuencia que se desprende de no respetar las ritualidades en materia de convocatoria es la ineficacia de pleno derecho de las decisiones adoptadas. La gravedad de la sanción que el ordenamiento jurídico societario impuso da cuenta de la importancia de cumplir a cabalidad con esas ritualidades, luego mal podría el juez societario concluir que en el caso de las sociedades de familia es permisible no cumplir estrictamente con lo previsto en los estatutos sociales y en la ley en materia de convocatorias a asambleas.

IV. COSTAS

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, para lo cual se usarán los criterios establecidos en el acuerdo n.° 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, se fijará como gencias en derecho a favor del demandante y a cargo de Ara Ltda., una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para Procedimientos Mercantiles (e), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Advertir la ineficacia respecto de las decisiones adoptadas por la junta de socios de Ara Ltda. durante las reuniones celebradas el 12 de marzo, 1° de junio, 4 de junio y 28 de julio de 2015, según consta en las actas n.° 30, 32, 33 y 35, respectivamente.

Segundo. Oficiar a la Cámara de Comercio de Buga a fin de que se efectúen las anotaciones pertinentes en el registro mercantil de Ara Ltda.

Tercero. Ordenarle al representante legal de Ara Ltda. que adopte las medidas necesarias para darle cumplimiento a lo resuelto en esta sentencia.

Cuarto. Condenar en costas a la sociedad demandada y fijar como gencias en derecho a favor del demandante la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

La anterior providencia se profiere a los tres días del mes de agosto de dos mil dieciséis y se notifica en estrados.

La Superintendente Delegada para Procedimientos Mercantiles (e),


Mónica Rodríguez González

Nit: 891301681 Código Dep: 800
Exp: 0 Trámite: 170001
Rad: 2015-03-020006 Cód. F: M4910/M6866/12399
2015-03-024772